

377R1158

2. 6. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 136/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1158/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 sobre organización común del mercado del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado del arroz (*), prevé un sistema de precios de intervención derivados cuyo nivel debe establecerse de tal forma que las diferencias entre ellos reflejen las diferencias debidas, en caso de cosecha normal, a las condiciones naturales de formación de los precios en el mercado y que la oferta y la demanda puedan adaptarse libremente en dicho mercado,

Considerando que el mercado del arroz se caracteriza por una situación de excedente en Italia y por una situación deficitaria en los otros Estados miembros; que la experiencia ha demostrado que, en una situación semejante, la libre circulación en el interior de la Comunidad no está condicionada por un sistema de precios de intervención derivados, sino por la relación que existe entre el precio indicativo y el precio de intervención; que conviene, por lo tanto, suprimir la diferencia regional y sustituirla por un precio de intervención único,

Considerando que el precio indicativo, a partir del cual se determina el nivel de protección del mercado comunitario, debe presentar, con relación al precio de intervención, una diferencia suficiente para garantizar la fluidez del mercado y para permitir la compensación entre los excedentes de las zonas productoras y las necesidades de las zonas de consumo; que, para lograr dicho objetivo, conviene establecer el precio indicativo a partir del precio de intervención teniendo en cuenta, además del elemento representativo del coste del transporte entre la zona con más excedente y la zona más deficitaria así como los gastos de descascarillado, el elemento de mercado que representa, en la zona de producción con más excedente, la diferencia entre los precios de mercado y el nivel del precio de intervención en caso de cosecha normal;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse a un nivel tal que el precio de venta de un producto importado se sitúe en Duisbourg al nivel del precio indicativo; que conviene, por lo tanto, precisar los elementos necesarios para determinar el precio de umbral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se sustituirán por los siguientes artículos:

«Artículo 2

Para todos los productos contemplados en el artículo 1, la campaña de comercialización comenzará el 1 de septiembre y se terminará el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 3

1. Cada año, y antes del 1 de agosto, la Comunidad fijará para la campaña de comercialización que se inicie el año siguiente:

- un precio de intervención único para el arroz cáscara,
- un precio indicativo para el arroz descascarillado.

2. Cada uno de estos precios se fijará para un arroz de grano redondo de una calidad tipo.

3. Los precios contemplados en el apartado 1 y las calidades tipos contempladas en el apartado 2 se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

1. El precio de intervención único lo fijará el centro de intervención de Vercelli, centro de la zona con más excedente de arroz en la Comunidad, a nivel de comercio mayorista, mercancía a granel, sobre vehículo en posición almacén. Dicho precio se aplicará para todos los centros de intervención fijados por la Comunidad.

2. El precio indicativo lo fijará Duisbourg, centro de la zona más deficitaria de arroz dentro de la Comunidad, al mismo nivel y en las mismas condiciones que el precio de intervención único.

3. El precio indicativo se establecerá:

- añadiendo al precio de intervención único un elemento de mercado para el arroz cáscara así como los gastos de mecanización para transformar dicho arroz en arroz descascarillado; disminuido del valor de los subproductos,

(*) DO nº C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.

(*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

— convirtiendo el resultado contemplado en le primer guión en valor descascarillado

a

— añadiendo al resultado obtenido, de conformidad con el segundo guión, un elemento representativo del coste del transporte entre la zona de Vercelli y la zona de Duisbourg.

El elemento de mercado para el arroz cáscara representará la diferencia que deberá existir entre el precio de mercado de dicho arroz y el precio de intervención único. El precio de mercado que se deberá tener en cuenta es el previsible, en caso de cosecha normal, en condiciones naturales de formación de los precios en el mercado comunitario, en la zona de producción con más excedente.

El elemento representativo del coste del transporte se establecerá basándose en el medio de transporte, o en un conjunto de medios de transporte, más favorable así como en las tarifas existentes.

Cuando las tasas de flete para transportes por vía navegable no sean el resultado de la aplicación de una tarifa, el coste del transporte se establecerá tomando la media de las tasas de flete recogidas a lo largo de los dos meses que tengan las tasas medias más bajas, dentro del periodo de doce meses más próximo del cual se disponga de datos.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas aplicables para la determinación de los centros de intervención a los cuales se aplicará el precio de intervención único.

5. Los centros de intervención contemplados en el apartado anterior se determinarán, previa consulta a

los Estados miembros interesados, antes del 1 de julio de cada año para la campaña de comercialización siguiente, según el procedimiento previsto en el artículo 27.»

Artículo 2

La letra a) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. a) El precio de umbral del arroz descascarillado de grano redondo se fijará de manera que, en el mercado de Duisbourg, el precio de venta del producto importado se sitúe, habida cuenta de las diferencias de calidad, al nivel de precio indicativo. Dicho precio de umbral estará sujeto a incrementos mensuales fijados para el precio indicativo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

Dicho precio será calculado por Rotterdam para la misma calidad tipo que el precio indicativo, deduciendo de este último:

— un elemento representativo del coste del transporte entre Rotterdam y Duisbourg, establecido según los criterios previstos en los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 4,

y

— un elemento que represente el margen de comercialización así como los gastos de transbordo en Rotterdam.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1977.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN